

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PRUEBA ANTICIPADA
ACCIONANTE: GABRIEL ANTONIO AVELLA ROLDAN
**ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
 POLICÍA NACIONAL**
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2016-00010-01

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el demandante, contra el auto proferido el 9 de febrero de 2016, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual dispuso **DENEGAR** la práctica de la prueba pericial anticipada solicitada (fls.38-39 cuad. 1ª inst.).

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA.

La Jueza de 1ª instancia denegó la práctica de la prueba pericial anticipada solicitada por el señor **GABRIEL ANTONIO AVELLA ROLDAN**, consistente en la remisión a la Junta de Calificación de Invalidez, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral por las lesiones y afecciones sufridas durante su permanencia en la institución policial. Cita la sentencia C-830 de 2002 y el artículo 189 del C.G.P.

Sostiene que conforme al artículo 227 del C.G.P., un dictamen pericial que la parte que pretenda hacer valer, deberá aportarlo al proceso, lo que indica que el C.G.P. eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada, tal como lo prescribía el artículo 300 del C.P.C.

Que el artículo 219 del C.P.A.C.A., facultó a las partes para que aportaran al proceso los dictámenes periciales emitidos por Instituciones o profesionales especializados e idóneos, quienes se encuentran sujetos al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como Auxiliares de la Justicia.

Concluye que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que ésta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda; la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba puede directamente acudir a las Entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado (fls. 38-39 cuad. 1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el Demandante la impugna diciendo que el A-Quo debió limitarse a remitir el conocimiento de su solicitud, a los Juzgados Civiles Municipales o del Circuito de la jurisdicción ordinaria, en lugar de negar la práctica de la prueba anticipada, tal como lo dispone el artículo 20 numeral 10º del C.G.P. (fl. 41 cuad. 1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (numeral 9º del artículo 243 del C.P.A.C.A.), formulado dentro de la oportunidad prevista por el numeral 2º del artículo 244 ibídem., con la debida sustentación; además, es el Despacho competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejús dem.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate se centra en determinar si el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, es competente para conocer sobre la solicitud de la práctica de la prueba pericial anticipada pedida por el demandante.

CASO CONCRETO

La Ley 1564 de 2012, en sus artículos 18 numeral 7º y 20 numeral 10º, consagra la competencia de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES y DEL PRUEBA ANTICIPADA**
Rad. 50001-33-33-003-2016-00010-01
Demandante: GABRIEL ANTONIO AVELLA ROLDAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

CIRCUITO, en primera instancia, a prevención de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

El H. **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** y un **JUZGADO ADMINISTRATIVO** para asumir el conocimiento de una prueba anticipada, precisó que el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** atribuyó tal competencia en los **JUZGADOS CIVILES**, de manera privativa; ante la ausencia de norma expresa en el C.P.A.C.A., que determine la competencia sobre peticiones de pruebas anticipadas ante los **JUECES** de la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Textualmente, dijo:

(...)

En efecto, es claro que si bien en el Código de Procedimiento Civil, artículo 18, el cual fue modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003, se estableció que compete a los Juzgados Civiles conocer sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria, y a la vez remite a los Juzgados Contencioso Administrativos, los asuntos propios de su competencia, también lo es que el legislador, en una norma posterior, en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), previó, atribuir la competencia en los Juzgados Civiles, de manera privativa, el conocimiento de las pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Al punto, es dable indicar por la Sala, que ante la ausencia de una norma expresa en la Ley 1437 de 2011, donde se determine la competencia, sobre las peticiones de pruebas anticipadas, en los Jueces Contenciosos Administrativos, y ante la imposibilidad de ampliar dicho marco de competencia a través de una decisión judicial, se torna imperativo dar aplicación al artículo 18 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, para asignar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá, la petición elevada por el abogado R.B.G.

(...)

Lo anterior, atendiendo además el objeto del Código General del Proceso, el cual corresponde a la regulación de la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (...)¹

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante solicita la práctica de una prueba pericial anticipada, consistente en la remisión a la Junta de Calificación de Invalidez al señor **GABRIEL ANTONIO AVELLA ROLDAN**, con el fin

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 24 de septiembre de 2014. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. Rad. No. 11001010200020140139400 (9526-20).

de determinar la disminución de la capacidad laboral por las lesiones y afecciones sufridas durante su permanencia en la **POLICÍA NACIONAL**, prueba que hará valer en un proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

La Jueza de 1ª instancia, negó la práctica de la prueba argumentando que la nueva legislación exige que el demandante debe aportar con la demanda, las pruebas que quiera hacer valer y que el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada, como si lo permitía el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** anterior.

Contrario a lo afirmado por la Jueza A Quo, el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** permite la práctica de la prueba anticipada, (art. 183 C.P.G.) y realización de la misma, es competencia de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES y CIVIL DEL CIRCUITO** de la jurisdicción ordinaria (art. 18 , num. 7º y 20 num. 10 C.G.P.)

Como lo aclaró el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la competencia para conocer sobre la práctica de pruebas extraproceso, recae en los **JUECES CIVILES MUNICIPALES y DE CIRCUITO**, porque así lo regulo el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y ante el vacío normativo en la Ley 1437 de 2011, (**C.P.A.C.A.**) debemos remitirnos al **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, tal como lo consagra el artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, por lo que la Jueza de instancia debió enviar, por competencia, la solicitud a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES**, en 1ª instancia, para que conozca sobre la petición elevada por **GABRIEL ANTONIO AVELLA ROLDAN**.

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** el auto proferido el 9 de febrero de 2016, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual dispuso **DENEGAR** la práctica de la prueba pericial anticipada solicitada por el señor **GABRIEL ANTONIO AVELLA ROLDAN**, para que en su lugar, proceda a **REMITIR** el presente asunto a reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de este Distrito judicial.

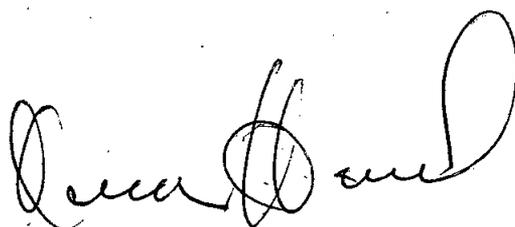
Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 9 de febrero de 2016, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual dispuso **DENEGAR** la práctica de la prueba

pericial anticipada solicitada por el señor **GABRIEL ANTONIO AVELLA ROLDAN**, para que en su lugar, proceda a **REMITIR** el presente asunto a reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de este Distrito judicial, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada